



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"



OF. NÚM. 000056
EXP. _____
REF. _____

11253
011253

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 022
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
NOVIEMBRE 25 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO
AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 022, POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO
QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE
ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA
CONSIDERACIÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
H. Congreso del Estado
de Chiapas
C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 022

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

De acuerdo con la (UNICEF) Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde nacimiento. Además, es la puerta a otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación, entre otros derechos, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad.

La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Podríamos decir que es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

En un contexto mundial, es una realidad que todavía existen personas que carecen de registros de acta de nacimiento, especialmente menores de edad, por ejemplo en los países de América Latina de acuerdo a un estudio realizado por la UNICEF, en el año 2000 un 18% de niños menores de 5 años carecía de registro de nacimiento, mientras que para el año 2011 este porcentaje disminuyó a un 10%, cifra que representa para esta región alrededor de 5.3 millones de niños no registrados.

En un estudio de Infancia de 2015 emitido por la UNICEF encontramos que a nivel mundial al 78% de los niños menores de 5 años más ricos se les registra al nacer, pero sólo el 49% de los más pobres gozan del derecho a una identidad oficial; mientras que el 79% de los niños que viven en las ciudades tienen su certificado de nacimiento, esto ocurre solamente entre el 50% de los que viven en zonas rurales. De acuerdo con el informe de la UNICEF, para el caso de América Latina y el Caribe al año 2014 se contaba con un registro de nacimientos del 92% de la población.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

De los datos anteriores observamos que se debe analizar el derecho a la identidad ya que va de la mano y amarrado con el ejercicio de otros derechos, tales como la educación, la salud y su propio reconocimiento frente a los integrantes de una comunidad.

Es importante mencionar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su tercer párrafo que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"...*

Por su parte el artículo 4º. Constitucional plasma el derecho a la identidad de la siguiente manera:

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Tal y como se establece en el párrafo anterior, las personas a partir de su nacimiento, tienen el derecho a la identidad de sus pares. Esto se formaliza a través del registro que se haga en las Oficialías de Registro Civil en todo el país. Con ello el Estado Mexicano garantiza el interés superior de la niñez, compromiso adquirido desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990.

El artículo 3, numeral 1 de la mencionada Convención establece que:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

De igual forma, la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 18 sobre el derecho al nombre señala:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

El reconocimiento del Estado Mexicano respecto de la existencia de una niña o niño, para formalizar su nacimiento, reconocer su identidad, registrar su nombre, apellidos y preservar el origen de su nacimiento con el nombre de los padres, es parte primordial para garantizar su interés superior.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...*

En el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 23 establece:

Artículo 23. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*

El artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 8.

1. *Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".*

Con todo lo antes mencionado podemos advertir que el núcleo familiar es la base y donde se tomarán decisiones importantes de los integrantes, es así que una de las decisiones más importantes para la unión familiar, consiste en determinar el nombre de sus hijos, a través del nombre y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

En este sentido corre la misma suerte, la elección del nombre de un hijo, entendido este como nombres y apellidos, por sus padres ya que la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Por ello, los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, este derecho no solo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de los apellidos.

Es importante hacer mención, que con fecha 24 de enero del año 2018, se publicó una reforma por el que se *reformaron, adicionaron y derogaron* diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; Código Civil del Estado de Chiapas; y Código Penal para el Estado de Chiapas; en Materia de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas.

Dichas reformas tuvieron como objeto el reconocimiento de los derechos de la mujer en términos de salarios, acceso al empleo, seguridad social, mecanismos de protección laboral y posiciones de liderazgo, entre otros, es por ello que la búsqueda de la equidad y la justicia para las mujeres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Especificamente en el artículo 58 del Código Civil se estableció lo siguiente: *“1. Congreso del Estado de Chiapas.*

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Con esta reforma se logró que, al registrar a las niñas o niños, se debe incluir los apellidos derivados de la fijación, para permitir que sean tanto la madre como el padre quienes decidan el orden de los apellidos de sus hijas o hijos.

Toda vez que, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos se había denotado una posición de poder y estatus. Así, puedo sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4º de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem Do Pará.

El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.

Al hablar sobre el derecho que tienen los padres a elegir el orden de los apellidos de sus hijos o hijas, casi siempre se visualiza el apellido paterno el que debe señalarse primero, esta construcción social ha generado desde su inicio una conducta de discriminación y sujeción de la mujer hacia el hombre.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



1. Congreso del Estado
de Chiapas.

Por ello es necesario hacer valer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precepto que en sus artículos 1,2 y 10 mencionan la libertad, igualdad y justicia, a la que todas y todos tenemos derecho. Además, los numerales 1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el respeto a los derechos y libertades sin discriminar a ninguna persona, siendo iguales ante la Ley.

En esta misma Convención, en el artículo 18, se menciona el derecho al nombre, sin imponer algún orden específico. Estas regulaciones e innovaciones normativas, aportan legalidad, modernidad y fortalecimiento en la transformación cultural, dejando atrás la tradición discriminatoria y machista. Y por supuesto, no se debe omitir la obligación de respetar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), norma fundamental para impulsar la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, México ratificó a la CEDAW desde 1981.

Este Tratado, condena en su artículo 2 y 3, toda acción discriminatoria hacia la mujer, solicitando a los estados partes, principios de igualdad ante la ley y la adopción de medidas legislativas que protejan los derechos de la mujer.

Además, es urgente mencionar la importancia de respetar los numerales 5 y 16 incisos a y g respectivamente, los cuales específicamente obligan el cambio de patrones socioculturales que promuevan los prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos. Además del respeto y cero discriminación hacia la mujer, en temas familiares y de matrimonio, solicitando que los hombres y mujeres tengan los mismos derechos, entre ellos: elegir el apellido.

Es urgente modernizar y aportar libertad e igualdad de manera más clara al Código Civil para el Estado de Chiapas, eliminando aquellos tintes que minimizan y denigran a la mujer, permitiendo ejercer el derecho de libertad mutua, erradicando de forma paralela el machismo e impulsando la progresividad legal.

En el año 2018, la CEDAW ya lo recomendó: *es necesario derogar toda disposición legislativa que discrimine a la mujer, obligando a todo funcionario público la aplicación de la Ley con un trato de igualdad, superando la cultura machista y estereotipada de funciones de hombres y mujeres en la familia.*

Que la Suprema Corte de Justicia de la nación en el año 2016, declaró inconstitucional artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en ese entonces, que obligaba registrar a recién nacidos con el apellido paterno en primer lugar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

• Congreso del Estado

En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reforma el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas, estableciendo de manera más clara que ambos progenitores podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En el caso de que no exista acuerdo respecto del orden de que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



1. Congreso del Estado
de Chiapas.

De igual forma se amplía el criterio al establecer que, el acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos.

Con estas disposiciones en el Estado de Chiapas, se estará reafirmando el compromiso de seguir protegiendo la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer donde poco a poco en un plano de igualdad en muchos rubros se ha ido eliminado costumbres arcaicas, que han contribuido a violentar el derecho a la igualdad y discriminación debido a que el orden acostumbrado para señalar los apellidos de las personas obedece a formulismos patriarcales desprovistos de una razón justificativa y razonable.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, en este supuesto ambos progenitores podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En el caso de que no exista acuerdo respecto del orden de que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe registrar el acta figurando en primer término el apellido paterno; a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



El Congreso del Estado
de Chiapas.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
de Chiapas

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 022, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas.